

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11.25.— Seis meses, 22.50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 8.º de la ley de 7 de Julio del año último autorizó al Gobierno de V. M. para reformar los servicios públicos, aunque estuviesen organizados por leyes especiales, con objeto de reducir los gastos del Estado.

Atento á este objeto, el Ministro que suscribe se propone suprimir una plaza de Oficial y cinco de Auxiliares de la plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, no porque entienda que esta plantilla sea excesiva, ni porque los funcionarios que desempeñan dichas plazas dejen de corresponder con celo y laboriosidad á los deberes de su cargo, sino porque la necesidad imperiosa de hacer economías así lo exige. Mas como quiera que los expresados funcionarios, una vez suprimidas sus plazas, tendrían derecho, según el art. 266 de la ley Hipotecaria, á percibir en concepto de excedentes las dos terceras partes del sueldo que en la actualidad disfrutaban, conduce al resultado que se pretende hacer esta supresión de una manera directa, sino amortizando á medida que vayan vacando las plazas. Facilitar esta amortización removiéndolos obstáculos que puedan dificultarla es facilitar la realización de las economías deseadas.

Para ello entiende el infrascrito que con sólo ampliar á los efectos de la excedencia la asimilación á los Registradores de la propiedad que el decreto de 22 de Agosto de 1874 concedió á los funcionarios de la expresada Dirección general que hubiesen ingresado por

oposición, se coloca á estos funcionarios en condiciones tales que permiten suponer se apresuren á solicitar el ingreso en la carrera de Registros, proporcionando de este modo la vacante de su plaza y la amortización de la misma.

La ley Hipotecaria, con el fin de que los Registradores que hubiesen de quedar excedentes por reforma ó supresión del Registro no lleguen á percibir derechos pasivos sin utilidad alguna para el Estado, dispone en su artículo 297 que puedan ser colocados inmediatamente en Registros de igual ó superior clase. Y como estas consideraciones son igualmente aplicables á los funcionarios de la Dirección que por las mismas causas que aquéllos hubiesen de quedar excedentes, justo es también que puedan ser colocados inmediatamente en Registros de igual ó superior clase á la que están asimilados.

Esta colocación inmediata y el fin que con ella persigue la ley, no se conseguiría ciertamente si dichos funcionarios hubieran de someterse á las condiciones de un concurso, por lo cual es de todo punto necesario que la provisión de los Registros á que aspiren se verifique del modo que determinan los últimos párrafos del art. 200 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó sea sin anuncio de la vacante y sin consumir turno, único medio que las disposiciones vigentes establecen para la inmediata provisión de Registros.

Pero como el citado decreto de 22 de Agosto de 1874 exige en su artículo 4.º que los funcionarios de la Dirección lleven cinco años de servicios en la misma para que tenga lugar su asimilación á los Registradores de la propiedad, es indispensable la derogación de este artículo; porque de lo contrario, los que no cuenten de servicios los referidos cinco años, no podrán salir inmediatamente á Registros, ni facilitar al Gobierno la amortización de sus plazas si las que desempeñan son de las que se propone suprimir.

Esta derogación es tanto más justa cuanto que no existe fundamento alguno que justifique la prescripción del artículo citado, pues si los que proceden del Cuerpo de Aspirantes á Registros pueden ser nombrados desde luego Registradores de la propiedad, porque la aptitud para el desempeño del cargo la demostraron en las oposiciones que precedieron á su ingreso en el expresado Cuerpo, no hay razón alguna para que, una vez establecido el principio de la asimilación, no se tenga por asimilados á los Registradores ó los funcionarios de la Dirección general desde el momento mismo en que, previa oposición, tomaron posesión de sus plazas. En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado quedará reducida á lo siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administración civil, con 12.500 pesetas.

Un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Dos oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas cada uno.

Un Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Dos Auxiliares segundos, Jefes de

Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas cada uno.

Un Auxiliar tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Un Auxiliar, cuarto Oficial de la Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Un Escribiente primero, Oficial de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas.

Cuatro Escribientes segundos, Oficiales de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas cada uno.

Seis Escribientes terceros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas cada uno.

Seis Escribientes cuartos, Aspirantes de primera clase, con 1.250 pesetas cada uno.

Un portero mayor, con 2.000 pesetas.

Un Portero primero, con 1.750 pesetas.

Un portero segundo, con 1.500 pesetas.

Tres Mozos de oficio, con 1.250 pesetas cada uno.

Art. 2.º Con el objeto de anticipar la fecha en que han de quedar suprimidas las referidas plazas, podrán ser nombrados los Oficiales y Auxiliares excedentes, á su instancia, bien para Registros de la propiedad de igual ó inmediata superior clase á la que se hallan asimilados por decreto de 22 de Agosto de 1874, aplicándose á estos nombramientos lo dispuesto en los párrafos quinto y séptimo del art. 290 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó bien para los cargos de la carrera judicial, con arreglo á la categoría que en ellas se les hubiere reconocido por asimilación, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La reducción de las plazas suprimidas en esta plantilla se realizará en 1.º de Julio del corriente año, pasando á situación de excedentes los más modernos de cada clase.

Art. 4.º Queda derogado el art. 4.º del decreto de 22 de Agosto de 1874.

Dado en Palacio á veintinueve de Mar-

zo de mil ochocientos ochenta y nueve.  
—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

## CIRCULAR

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre su atención que entre los ingresos de aquéllas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior, el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Dirección general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la fundación titulada Nuestra Señora de la Anunciación 35.000 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas que sean las prescripciones del reglamento porque se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no sólo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresadas, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España de libre disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el Boletín oficial de la provincia durante tres días, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

## Comisión provincial de Córdoba.

## CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 724.

Nota de los gastos ocasionados durante los días del 18 al 23 del corriente en las obras de reparación que se están verificando en la casa número 18, calle del Liceo, de esta capital, que ocupa el Gobierno civil de la provincia, bajo la dirección del Arquitecto de la misma.

## Jornales.

Ptas. Cts.

Por los de los oficiales, ayudantes, peones y aprendices de albañilería y carpintería ocupados en dicho servicio durante expresado período. 147,81

## Materiales.

A D. Manuel Casana, por 16 cargas de cal, 4 de arena, 32 portes de granzas, 24 cargas de tierra, 200 canales ordinarias, 50 canalillos y 200 ladrillos raspados. 55,53  
A D. Antonio León, por cuatro fanegas de yeso. 6,00  
A D. Manuel Velasco, por dos chafones de madera de Flandes y porte de mozo. 10,00

Ptas. Cts.

A D. José Páez, por dos pedazos bajante de lata. 3,80  
A D. Rafael López, por una escoba de rama. 0,25  
A los Sres. Fernández y hermanos, por dos libras puntas de París, 5 hembras, 3 nudos de cinta, un tornillo y un cuarterón de cola. 2,40  
A los Sres. Pérez y Domingo, por una llave nueva, clavos para una cerradura, una aldadilla, un medio gozne y arreglar una falleba. 2,00  
Por honorarios al maestro de carpintería D. Antonio de Luque, 6 días á una peseta. 6,00  
TOTAL. 233,79

Córdoba 28 de Marzo de 1889.—El

Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Manuel Matilla.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 749.

El día 2 de Abril próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 2.—Montepío civil, remuneratorias, exlastrados, jubilados y cesantes.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Licenciados con cruces pensionadas.

Córdoba 30 de Marzo de 1889.—Eduardo Lorén.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 723.

Relación comprensiva de los Inspectores de Hacienda de esta provincia con expresión de los distritos en que han de ejercer sus funciones, y fechas de sus respectivas tomas de posesión.

| ZONAS             | NOMBRES                   | FECHAS DE POSESIÓN |
|-------------------|---------------------------|--------------------|
| Córdoba.....      | D. Natalio Hernández..... | 1.º Julio 1888.    |
| Idem.....         | Julio Guerrero.....       | " " "              |
| Aguilar.....      | Cayetano Godines.....     | " Agosto "         |
| Baena.....        | Manuel Lago.....          | " Julio "          |
| Bujalance.....    | Juan Soriano.....         | " " "              |
| Cabra.....        | Sergio Paredes.....       | " " "              |
| Castro.....       | José Arcediano.....       | " " "              |
| Fuente Obejuna... | Marcial G. Ravé.....      | 24 Marzo 1889      |
| Hinojosa.....     | Antonio Tienda.....       | 1.º Julio 1888     |
| Lucena.....       | Miguel Ariza.....         | " " "              |
| Montilla.....     | Angel Polo.....           | " " "              |
| Montoro.....      | Santos Valseca.....       | " " "              |
| Posadas.....      | Antonio Cañero.....       | " " "              |
| Pozoblanco.....   | Tomás Rojas.....          | " " "              |
| Priego.....       | Luis Entrambasaguas.....  | " " "              |
| Rambla.....       | José A. Fernández.....    | " " "              |
| Rute.....         | Manuel Gómez.....         | " " "              |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial de la provincia á los efectos del art. 9.º del vigente reglamento de investigación de 11 de Mayo de 1888, interesando á todas las autoridades locales para que auxilien y faciliten el desempeño de las funciones de inspección á los funcionarios antedichos que han de dirigir sus gestiones á los ramos siguientes: contribución industrial y de comercio, impuesto de derechos reales, timbre del Estado, impuesto de minas, renta de loterías, impuesto de cédulas personales, impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, impuesto sobre sueldos y asignaciones y propiedades y derechos del Estado.

Córdoba 28 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Córdoba

CIRCULAR

Núm. 725.

Encomendada en la actualidad á las Administraciones subalternas de Hacienda la formación de las matrículas de industrial de las localidades en que radican, y el examen y censura de las correspondientes á los Ayuntamientos del partido, deben los Jefes de aquellas oficinas y los Alcaldes Presidentes de los respectivos municipios dar principio unos y otros en 1.º de Abril próximo á los trabajos de formación de la matrícula que ha de regir en el inmediato año económico de 1889 90, cumpliendo así lo que previene el art. 15 del Reglamento vigente del ramo.

Siendo el documento de que se trata de la mayor importancia, puesto que de su exactitud y perfección depende el incremento de los valores que el Estado tiene derecho á obtener para satisfacer las múltiples obligaciones que sobre él pesan, deber es de los Administradores subalternos y de los Alcaldes obligados por las disposiciones vigentes á la práctica de dicho servicio, el estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios, particularmente en lo relativo á la sección 2.ª del capítulo 2.º; y al efecto, esta Administración, atenta á dichos preceptos y á las órdenes recibidas de la Superioridad referentes al particular, llama la atención de todos por medio de la presente circular para que el servicio ofrezca los resultados satisfactorios que razonablemente son de esperar si se presta con la diligencia que el deber les impone: al propio tiempo que les recomienda el detenido estudio del referido capítulo 2.º del Reglamento, á fin de observarlo y cumplirlo puntual y exactamente, y por último les previene esta oficina se atengan además á las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores subalternos y los Alcaldes á quienes competen, darán principio en 1.º de Abril próximo, sin excusa alguna, á los trabajos necesarios para formar la matrícula que les corresponde, cuidando los primeros de exigir y obtener oportunamente de los segundos las que deben remitirle para su examen y censura, de conformidad con lo preceptuado en los párrafos 6.º y 7.º, art. 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último.

2.ª La matrícula ha de formarse por duplicado en cada población, extendiendo el original y la copia en papel del sello de oficio; en las subalternas por el Jefe de la misma con el Interventor, y en los pueblos del distrito por el Alcalde con el Secretario, incluyendo en ellas, primeramente, todas las personas comprendidas en el padrón rectificado por los Inspectores, conforme se previno en orden circular de esta Administración, fecha 10 de Febrero último, y después todas las que se prescriben en los párrafos 2.º y 3.º del art. 18 del Reglamento, teniéndose presente que los nuevos industriales que se lleven á la matrícula, han de ser por efecto de las altas ó expedientes fallados de defraudación.

3.ª Se eliminarán desde luego de la matrícula todos los industriales á quienes se haya instruido expediente de fallidos durante el primer semestre del corriente año, entendiéndose que la exclusión ha de ser de aquellos individuos cuyos expedientes estuviesen ya aprobados: también se eliminarán las bajas acordadas y las adiciones hechas de patentes, pero ninguna otra industria, sea la que fuere, si la baja no se hubiese producido por la declaración previa de los mismos contribuyentes.

4.ª Se rectificarán los errores que contenga la matrícula en cuanto á nombres, apellidos y señas de domicilios para evitar expedientes en que bajo el concepto de *ignorados* figuran personas conocidísimas, hecho que es preciso de todo punto evitar.

5.ª La facultad de dejar de formar gremio para el repartimiento de la contribución en un año, es exclusivamente potestativo de los industriales, siempre que reunan las condiciones que determina el art. 60 del Reglamento.

6.ª Para evitar perjuicios al Tesoro y responsabilidades que en otro caso habrán de exigirse, los Administradores subalternos y Alcaldes facilitarán inexcusablemente á los Síndicos, con la copia del Registro gremial, la relación que previene el párrafo 2.º, artículo 56, haciendo constar el recibo de este documento en el expediente del gremio; en la inteligencia de que si así no sucede, se considerarán comprendidos en el párrafo 6.º del art. 109.

7.ª Se limitarán á verificar los repartimientos en los casos taxativamente determinados en el art. 58, dejando obrar libremente á los gremios, con arreglo á los preceptos legales.

8.ª La clasificación y repartimiento de los gremios que no lleguen á diez individuos, ha de verificarse necesariamente ante la autoridad que forme la matrícula, convocándoles *expresamente para dichos actos*, por medio de los periódicos de la localidad, de uno de los cuales habrá de unirse un ejemplar al expediente; y las dudas ó dificultades que ocurran, se resolverán por mayoría de votos, haciendo constar todo en la oportuna acta que firmará dicha autoridad y los concurrentes. En los pueblos, las convocatorias se verificarán por edicto ó en la forma de costumbre, haciéndolo constar en el expediente.

9.ª Con las reclamaciones de agravios que se intenten contra el repartimiento verificado por los gremios, se observará lo que se prescribe en la sección 3.ª del mencionado capítulo 2.º; teniendo presente que los Síndicos y clasificadores son los únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración del agravio compete solo al que reclama.

10. No podrá modificarse un repartimiento en virtud de reclamación de agravio, más que en la parte relativa al que la promueva, y al verificarlo se tendrá presente lo que prescribe el Reglamento en su art. 69, así como también lo que determina el 68, respecto de las reclamaciones de los contribuyentes de clases no agremiadas.

11. Después de hecho un repartimiento deberá citarse al gremio con cinco días de antelación para celebrar juicio de agravios, justificándose este extremo por medio de un ejemplar del periódico ó diario de anuncios en que se inserte la convocatoria, ó con certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los edictos ó anuncios, cuando se trate de pueblos. Durante el indicado plazo los gremios podrán examinar el repartimiento y tomar de él los datos que estimen oportunos.

12. Si hecho el repartimiento, un individuo á quien el gremio hubiere impuesto mayor cuota que la de tarifa, solicita la baja y es sustituido por otro en la misma industria y local, el que le reemplaza no puede considerarse nuevo industrial para los efectos del artículo 19, y debe por tanto satisfacer la cuota asignada á su antecesor.

13. A los contribuyentes se les impondrán los mismos recargos que satisfacen en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que pueda introducir en la ley de Presupuestos el Poder legislativo.

14. Deberán tener especial cuidado los Administradores subalternos y Alcaldes de acompañar á la matrícula la relación de los industriales sujetos á la tarifa de patentes, para evitar la penalidad que establece el art. 17, la cual se impondrá desde luego al que no lo verifique.

15. La matrícula duplicada y lista cobratoria que ha de acompañar á la misma, se formarán con sujeción á los modelos números 3 y 4 unidos al Reglamento, según prescribe el art. 70.

16. Se recomienda la puntual y exacta observancia de lo que se previene en los arts. 6.º y 7.º, respecto á las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones, y de las que existan en los barrios ó arrabales; cuidando la autoridad que forme la matrícula de consignar la distancia que medie de éstos á aquél con toda exactitud, y de cumplir los indicados preceptos en la fijación de cuotas, para evitar responsabilidades.

17. Las matrículas de las poblaciones de 7.000 habitantes en adelante deberán estar terminadas y remitidas á las Administraciones el día 15 de Mayo próximo; las de dicho número á 2.000, el 30 de Abril, y las restantes el 15 del propio mes: á los 10 siguientes días de los señalados anteriormente, las Subalternas deberán á su vez haber remitido las matrículas á esta Administración de Contribuciones.

18. A los Administradores subalternos y Alcaldes que contravengan esta última disposición, no remitiendo las matrículas dentro de los plazos que quedan fijados, se les impondrá por la Delegación de Hacienda, sin consideraciones, la multa que corresponda, sin perjuicio de que la Administración hará uso de la facultad que le concede el art. 17. Las subalternas, al vencer el plazo que se fija á los Alcaldes, da-

rán cuenta de los que hayan incurrido en morosidad, y desde el 15 de Abril, *participarán diariamente á esta Administración* las matrículas que les presenten los pueblos, las que devuelvan á rectificar y las que estén conformes.

19. Las Administraciones subalternas darán cuenta inmediatamente á esta Administración de haber comenzado los trabajos de formación de las matrículas de la localidad en que radican y de los pueblos del distrito.

Resta, pues, advertir á los Administradores subalternos de la necesidad en que están, tanto por su propio prestigio como en bien de los intereses del Tesoro, de tomar este asunto con el mayor empeño, pudiendo y debiendo consultar á esta Administración cualquier duda que se les ofrezca, á fin de que tan importante servicio se ejecute con el mayor acierto y precisión, no olvidando que su buen nombre depende del celo con que lo miren y de la actividad que desplieguen cerca de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito, para obtener las matrículas dentro de los plazos señalados.

Córdoba 29 de Marzo de 1889.—  
El Administrador de Contribuciones,  
Francisco Serrano.

## AYUNTAMIENTOS

## Benamejí.

Núm. 706.

D. Antonio Martín Lindes, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos que gusten puedan examinar y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Benamejí 24 de Marzo de 1889.—  
Antonio Martín Lindes.

## Carcabuey.

Núm. 727.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, dictaminadas por el Regidor Síndico, han sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia y se hallan expuestas al público por el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los vecinos de esta villa examinarlas y formular por escrito las observaciones que juzguen procedentes, según dispone el último párrafo del art. 161 de la vigente Ley Municipal.

Carcabuey 27 de Marzo de 1889.—  
Antonio Ramón Benítez.

## Fuente Palmera.

Núm. 728.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial el borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, que transcurrido el indicado plazo, no serán oídas las que se presenten.

Fuente Palmera 28 de Marzo de 1889.—Salvador González.

## Villanueva del Rey.

Núm. 729.

D. Antonio López García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Villanueva del Rey 28 de Marzo de 1889.—Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.

## JUZGADOS

## Derecha de Córdoba.

Núm. 716.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguen autos demanda ordinaria á instancia del Procurador Don Luis Espinosa, en nombre de Don Ignacio O'Mulryan y Duro, vecino de Madrid, como marido de Doña Angela García Loygorri, contra los herederos de Don Joaquín Marín García, Don José Aviño y Don Vicente Díaz de la Campa, sobre cobro de los réditos de un censo, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, para su venta, la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle del Rey Almanzor de esta capital, marcada con el número treinta y cinco antiguo y cuarenta y dos moderno, que se halla formada sobre una superficie de doscientos cuarenta y cinco metros veintidos centímetros cuadrados; y linda: por la derecha, con la número cuarenta de Don Francisco Jiménez, y por la izquierda y espalda, con la número cuarenta y cuatro del señor Marqués del Salar, y ha sido apreciada por Don Rafael Jurado, maestro de obras de la Real Academia de San Fernando, en la cantidad de cuatro mil ochocientas cincuenta pesetas. . . . 4.850,00

Y para su remate se señala el veinticuatro de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la ley, y además las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio dado á la mencionada finca.

2.ª Que como título de la misma se entregará una certificación del Registro de la propiedad de este partido, que obra en los autos, y la copia de la escritura de compra-venta que por este Juzgado se otorgue en su día á favor del rematante, sin que este tenga derecho á exigir otros documentos.

Y 3.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del aprecio.

Córdoba veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 730.

EDICTO

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á José César Navarro, natural de Montilla, mayor de edad, casado y vecino que era de esta ciudad en el año 1877 en el Campo de San Antón, número 33; y á Filomena Vicenta Pino, casada y ve-

cina que fué también de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo contra Francisco Delgado Aguilar por usurpación de estado civil.

Dado en Córdoba á 27 de Marzo de 1889.—Manuel Serna é Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

## Comisión ejecutiva de Fuente Palmera.

Núm. 733.

EDICTO

D. Juan Flores Faredes, Agente ejecutivo de esta localidad.

Hago saber: Que insiguendo lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiados en tercer grado Doña Narcisca Moreno y D.ª Marciana García Sánchez, vecinas de esta localidad, co-deudoras del primer trimestre de la contribución del reparto de consumos, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Doña Narcisca Moreno. Una casa, sita en la aldea de la Peñalosa; lindante: por su derecha, entrando, con otra de la propiedad de Antonio Cobo Lucena; por la izquierda, con otra de Antonio Calvo, y por la espalda, con la calle Horno; que dicha casa resulta tener 12 metros de fachada por tres de ancho con un corral con trece metros de largo y 12 de ancho.

Doña Marciana García Sánchez. Una casa, sita en la aldea de los Silillos; lindante: por su derecha, entrando, con el ejido; por la izquierda, con la calle Villalón, y por la espalda, con terrenos del común de vecinos de dicha aldea. Consta su superficie de 182 metros cuadrados, en lo que se compone tres habitaciones y una cocina.

Las subastas se verificarán á los 15 días, contados desde hoy, á la hora de las once de su mañana de los días 10 y 14, en las oficinas del Agente, sita en la calle Concepción, núm. 20, donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo; la primera en la cantidad de 462 pesetas, y la segunda en la cantidad de 462 pesetas; previniendo á los rematantes se obliguen á entregar en el acto de la subasta en importe del principal recargos y costas causadas, y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los dueños á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal recargos y costas y demás gastos, sin que después puedan evitar la adjudicación á los rematantes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.

Fuente Palmera á 22 de Marzo de 1889.—El Agente, Juan Flores.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

## CONQUISTA

Núm. 626.

Lista nominal ultimada en definitivo de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho en esta población á la elección de Compromisarios para Senadores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2 y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

## INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO

D. Juan Redondo Calero.  
Antonio Illescas Gutiérrez.  
Francisco Hidalgo Moreno.  
Francisco Buenestado Muñoz.  
José Gutiérrez Fernández.  
Alfonso Gutiérrez Reyes.  
Francisco Chico Mohedano.

| Número<br>de<br>orden. | MAYORES CONTRIBUYENTES                | Cuota de contribución<br>para el Tesoro. |             | T O T A L |
|------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------|-------------|-----------|
|                        |                                       | Territorial                              | Industrial. |           |
|                        |                                       | Pts. Cts.                                | Pts. Cts.   |           |
| 1                      | D. Juan Cabrera Gutiérrez.. . . . .   | 188,11                                   | 12,00       | 200,11    |
| 2                      | Juan Cantador Gutiérrez.. . . . .     | 165,82                                   | 20,00       | 185,82    |
| 3                      | Julián García Copado.. . . . .        | 169,95                                   | "           | 169,95    |
| 4                      | Juan Francisco Muñoz Chico.. . . . .  | 152,33                                   | "           | 152,33    |
| 5                      | Juan Antonio Muñoz Moreno.. . . . .   | 58,90                                    | 48,00       | 106,90    |
| 6                      | Francisco Díaz Ramirez.. . . . .      | 80,55                                    | "           | 80,55     |
| 7                      | Tomás Buenestado Muñoz.. . . . .      | 79,66                                    | "           | 79,66     |
| 8                      | Francisco Muñoz Reyes.. . . . .       | 71,17                                    | "           | 71,17     |
| 9                      | Juan Antonio Muñoz Reyes.. . . . .    | 69,69                                    | "           | 69,69     |
| 10                     | Tomás Cabrera Chico.. . . . .         | 66,83                                    | "           | 66,83     |
| 11                     | Francisco Cabrera Muñoz.. . . . .     | 61,17                                    | "           | 61,17     |
| 12                     | Antonio Illescas Hidalgo.. . . . .    | 56,25                                    | "           | 56,25     |
| 13                     | Antonio Díaz Calero.. . . . .         | 49,51                                    | "           | 49,51     |
| 14                     | José Carmona Victoria.. . . . .       | "                                        | 46,00       | 46,00     |
| 15                     | Pedro José Buenestado Muñoz.. . . . . | 45,84                                    | "           | 45,84     |
| 16                     | Juan Antonio Hidalgo Moreno.. . . . . | 45,58                                    | "           | 45,58     |
| 17                     | Cristóbal Calle Cortés.. . . . .      | 38,53                                    | "           | 38,53     |
| 18                     | Alfonso Muñoz Moreno.. . . . .        | 37,64                                    | "           | 37,64     |
| 19                     | Alfonso Gutiérrez de Antón.. . . . .  | 27,93                                    | "           | 27,93     |
| 20                     | Alfonso Hidalgo Moreno.. . . . .      | 27,78                                    | "           | 27,78     |
| 21                     | Tomás Muñoz Moreno.. . . . .          | 22,95                                    | "           | 22,95     |
| 22                     | Sebastián Fernández Muñoz.. . . . .   | 20,84                                    | "           | 20,84     |
| 23                     | Juan Illescas Gutiérrez.. . . . .     | 19,33                                    | "           | 19,33     |
| 24                     | Francisco Alamillo Mohedano.. . . . . | 19,23                                    | "           | 19,23     |
| 25                     | Sebastián Gutiérrez Reyes.. . . . .   | 18,71                                    | "           | 18,71     |
| 26                     | Juan Antonio Conde Canalejo.. . . . . | 17,91                                    | "           | 17,91     |
| 27                     | Alfonso Gutiérrez Fernández.. . . . . | 17,51                                    | "           | 17,51     |
| 28                     | Ambrosio García Gañán.. . . . .       | 17,31                                    | "           | 17,31     |

Conquista 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Redondo Calero.—El Secretario, Bartolomé García Campos.